REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2020-00355
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y OTROS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se encuentran las presentes diligencias al despacho para resolver sobre las **excepciones previas** que el extremo pasivo formuló –a través de sus apoderados- consistentes en: **"Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones", "Ineptitud de la demanda por no cumplir los requisitos formales como el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a Acción Sociedad Fiduciaria S.A.", "No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante", "Prescripción", "Falta de jurisdicción o competencia", "Compromiso o cláusula compromisoria".**

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES

Señala la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. que se presenta indebida acumulación de pretensiones porque la actora entremezcla situaciones tendientes a la extinción de negocio fiduciario por presuntamente atentar contra la prenda general de los acreedores con pretensiones condenatorias que requieren análisis de aspectos relacionados con el cumplimiento o no de las prestaciones existentes dentro del negocio jurídico.

Dicha demandada también indica que se presenta ineptitud de la demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad frente a ella.

Igualmente argumenta que la acción invocada se encuentra prescrita, porque tratándose de la acción pauliana ha prescrito con bastante tiempo de antelación.

Todos los demandados afirman que por no haberse presentado prueba de la calidad con la que actúa la demandante debe prosperar la excepción previa del numeral 6 del art. 100 del C.G.P., dado que en la demanda indica que actúa en calidad de acreedora anterior al contrato de fiducia que se pretende extinguir con

esta demanda, fundamentando tal calidad en la aparente existencia y validez del Acuerdo de Resolución de Compraventa del 29 de diciembre de 2011, hecho que va en contravía de sentencias dentro de proceso ejecutivo que establecieron que ese acto resolutivo no surtió ningún efecto del que se deriven consecuencias jurídicas, porque se declaró fallida la condición suspensiva a la que se encontraba sometido ese acuerdo, es decir, que no se acredita la calidad de acreedora de la demandante que la habilite para intervenir en este proceso.

Las personas naturales demandadas también aducen que este despacho no tiene jurisdicción para pronunciarse sobre las pretensiones por existir obligaciones de acudir a un Tribunal de Arbitramento por así haberlo acordado las partes, con lo cual renunciaron a que sus diferencias sean tramitadas y resueltas por un juez; toda vez que el Acuerdo de Resolución de Contrato de Compraventa quedó sin efectos por así disponerlo los fallos proferidos dentro de proceso ejecutivo, por tanto, se configuran las excepciones previas de falta de jurisdicción y de cláusula compromisoria.

La parte demandante descorrió el traslado de estas excepciones oportunamente en escrito allegado en correo electrónico del 17/08/2022 (ítem 010) oponiéndose a su prosperidad.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. y su trámite corresponde hacerse de manera preliminar, pues se considera que son impedimentos procesales y, por consiguiente, buscan evitar los fallos inhibitorios o nulidades procesales.

Esas defensas previas formuladas por la pasiva se resolverán, así:

1.- INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

El numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., establece como excepción previa la **"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"**.

Los requisitos para que proceda la acumulación de pretensiones los establece el artículo 88 del C.G.P., y son:

1.- Que el Juez sea competente para conocer de todas las pretensiones.

2.- Que no sean excluyentes entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y

3.- Que puedan tramitarse por la misma vía procesal.

Esas exigencias se cumplen en este asunto, ya que el Juzgado es competente para conocer de todas las pretensiones de la demanda, y en todo caso, se han formulado como principales y subsidiarias; aunado a que se tramitan por el mismo procedimiento.

En cuanto al argumento de la excepción según el cual es indebida su acumulación por solicitarse además de la extinción del negocio fiduciario pretensiones condenatorias será asunto a dilucidar al momento de proferir la decisión de fondo, oportunidad en la cual se establecerá si esas pretensiones condenatorias son consecuencia de la prosperidad de las pretensiones declarativas solicitadas; por ende, que no prospere esta excepción previa de indebida acumulación de pretensiones y así se declarará.

2.- NO AGOTAR REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La sociedad demandada indica que se presenta ineptitud de la demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad frente a ella.

Como ya se indicó, el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P. establece como excepción previa la **"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"**; sin embargo, el incumplimiento del requisito de procediblidad no es un presupuesto formal de la demanda, sino un anexo.

Sobre este último punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en providencia del 2 de marzo de 2017, dentro del expediente con radicación 05000-22-13-000-2016-00228-02, expuso:

> **"Ahora bien, si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial".**

Sin perjuicio de lo anterior, el agotamiento de ese requisito de procedibilidad no era necesario en este caso porque la actora solicitó la práctica de medidas cautelares como obra en el escrito de demanda, por lo que podía **"acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"** de conformidad con el Parágrafo primero del art. 590 del C.G.P.

En consecuencia, tampoco prosperará esta defensa.

3.- PRESCRIPCIÓN

La sociedad demandada aduce que se encuentra prescrita la acción invocada porque se trata de la acción pauliana.

Esta defensa deberá despacharse de manera desfavorable, toda vez que como ya se indicó, las excepciones previas están taxativamente enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. entre las que **no** se encuentra la de prescripción, por tanto, no es posible su resolución en este estadio procesal.

4.- NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA LA DEMANDANTE

En el numeral 6º del artículo 100 del C.G.P. se consagró como excepción previa el **"No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar".**

Los demandados afirman que debe prosperar esta excepción por cuanto la actora afirma que actúa en calidad de acreedora anterior al contrato de fiducia que se pretende extinguir con esta demanda, pero que no acredita esa calidad de acreedora.

Refieren que pretende derivar esa calidad en la aparente existencia y validez del Acuerdo de Resolución de Compraventa del 29 de diciembre de 2011, lo que contraviene sentencias proferidas al interior de un proceso ejecutivo que cursó entre ellas en el que se estableció que ese acto resolutivo no surtió ningún efecto y no se derivan consecuencias jurídicas, porque se declaró fallida la condición suspensiva a la que se encontraba sometido ese acuerdo, por lo que estiman que no se acredita la calidad de acreedora de la demandante que la habilite para intervenir en este proceso.

En el caso en estudio, la demandante es una persona jurídica que probó existir al momento de conferir el mandato a su apoderado y con el certificado de existencia y representación acompañado a la demanda; es decir, que cuenta con capacidad para comparecer al juicio de conformidad con el art. 53 de C.G.P., norma que señala que podrán ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas, entre otras.

El argumento de esta excepción en el que se recalca que la demandante no acredita la calidad de acreedora sobre la que finca sus pretensiones, tenemos que es una discusión que no puede resolverse en este momento procesal, pues la legitimación en la causa es la calidad radicada en determinada persona para demandar o ser demandada, por ser sujeto de la relación debatida o por ministerio

de la ley, es decir, como señaló la Corte Suprema de Justicia en auto de 26 Julio 1991, Gaceta Judicial CXXXVIII, 364/365, por ser **"(...) la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado".**

En otras palabras, la legitimación en la causa es condición de la acción, requisito necesario para proferir sentencia favorable, persigue que el derecho sea reclamado por quien es el titular frente a quien efectivamente está obligado a responder; es decir, busca que en la relación sustancial haya identidad entre el demandante y el demandado, lo que debe ser motivo de análisis al fallar el asunto y no en este momento.

5.- CLAUSULA COMPROMISORIA

El numeral 2º del artículo 100 del C.G.P., establece como excepción previa el **"Compromiso o cláusula compromisoria".**

Nuestra Constitución Política autoriza en su artículo 116 que **"Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley".**

En relación con la justicia arbitral el artículo 1 de la Ley 1563 de 2012 señala que **"El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice**.

El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.

El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico."

Dicha ley en su artículo 3 dispone que **"El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.**

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho."

De acuerdo con lo anterior, en virtud de la cláusula compromisoria o el compromiso los jueces pierden jurisdicción en el asunto que se encuentre sometido por las partes a esos acuerdos, y se traslada la misma a los árbitros.

En el caso en estudio, las pretensiones giran en torno a que se declare la extinción del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración del 7 de septiembre de 2012 suscrito entre las personas naturales acá demandadas en calidad de fideicomitentes y la sociedad también enjuiciada en calidad de fiduciaria, mediante el cual se conformó el Patrimonio Autónomo denominado Fideicomiso de Parqueo El Cangrejal, por la existencia de una acreencia anterior a favor de la demandante; así como la extinción de las escrituras públicas mediante las cuales se "incrementó dicho fideicomiso" con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-867256.

De la revisión de esos actos no emerge que contengan cláusula compromisoria por la cual el llamado a resolver sea el Tribunal de Arbitramento.

Si bien es cierto, sí se pactó cláusula compromisoria, también lo es que esta se encuentra contenida en el documento denominado "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE PREDIO "EL CANGREJAL"", sobre el que ninguna pretensión se formuló; en otras palabras, de prosperar las súplicas de la demanda este contrato de compraventa no sufriría modificación.

De lo anterior se desprende que no tiene vocación de prosperidad esta excepción y así se declarará.

6.- FALTA DE JURISDICCIÓN

En el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P. se consagró como excepción previa la **"Falta de jurisdicción o competencia".**

La jurisdicción como función de administrar justicia emanada de la soberanía del Estado, particularizada por especialidades teniendo en cuenta las ramas del derecho (JURISDICCION ORDINARIA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, CONSTITUCIONAL, etc.), ha de realizarse por los distintos funcionarios judiciales atendiendo en cada caso concreto a los denominados **"factores de competencia"**, como son el objetivo (materia, valor y territorio) y el subjetivo (calidad de las partes).

La competencia indica la relación de la facultad que, al interior de la respectiva jurisdicción, tiene cada juez o magistrado para conocer de un asunto específico.

Sin embargo, por aspectos de especialización, la facultad de administrar justicia se divide entre los diversos jueces, teniendo en cuenta la especialidad y así se habla de la CIVIL, PENAL, LABORAL, DE FAMILIA, etc.

El artículo 15 del C.G.P., señala que **"Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria".**

Expresamente el artículo 20 numeral 1 Idem, que trata sobre la competencia de los jueces de circuito en primera instancia establece:

> **"Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:**
>
> **1. De los contenciosos de mayor cuantía, …"**

La demanda de que trata el presente asunto es declarativa de mayor cuantía, la cual conforme a la disposición transcrita corresponde su conocimiento a los jueces de circuito en primera instancia, por tanto, esta excepción previa no prosperará.

Obsérvese que el argumento de esta defensa es que ante la existencia de cláusula compromisoria el llamado a resolver es el Tribunal de Arbitramento, no obstante, como se indicó al resolver la anterior excepción este despacho sí es competente para conocer del asunto por no estar la cláusula compromisoria contenida en los actos sobre los que descansan las pretensiones.

Así las cosas, se declararán imprósperas las excepciones previas formuladas por la pasiva y se le condenará en costas conforme el numeral primero inciso segundo del art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

1.- DECLARAR imprósperas las excepciones previas formuladas por la pasiva: **"Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones", "Ineptitud de la demanda por no cumplir los requisitos formales como el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a Acción Sociedad Fiduciaria S.A.", "No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante", "Prescripción", "Falta de jurisdicción o competencia" y "Compromiso o cláusula compromisoria"**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2.- CONDENAR en costas de este trámite a la parte excepcionante de conformidad con el artículo 365 numeral 1º inciso segundo del C.G.P. Liquídense. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **$1.000.000=.**

ADVERTIR a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d783eacda36adc5231b332df4c63ba3a44a79a8bbbee64c3a4a27f36b2a90f4**
Documento generado en 04/09/2023 10:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica